



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN:	20001-31-10-001-2022-00253-00
DEMANDANTE:	HILDA AHUMADA ROPAIN Y OTROS
CAUSANTE:	HILDA ROPAIN DE AHUMADA (Q.E.P.D) HEREDEROS DETERMINADOS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Estudiada la demanda, el despacho observa que no reúne los requisitos de ley, concretamente los consagrados en el artículo 90 numerales 1 y 2, y los numerales 5 y 6 del artículo 489 del Código General del Proceso, que expresa:

"El juez declarará inadmisibile la demanda. 1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley".

Artículo 489. *Anexos de la demanda.* Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:

5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.

Debido a que en la demanda no se aportó como anexos, el inventario de los bienes relictos, deudas de la herencia y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la causante, lo cual es imprescindible para la admisión de la demanda, así mismo se deberá informar al despacho quien es el poseedor actual de los bienes objeto de sucesión, esto con el fin de darle el trámite adecuado conforme lo normado en la Sección Tercera, capítulo IV del Código General del proceso.

Se observa también, que el actor no adjunto el avalúo catastral actualizado del bien inmueble objeto de sucesión, expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAG, así como tampoco allegó el registro civil de nacimiento de la señora HILDA AHUMADA ROPAIN.

Adicionalmente, no se manifestó si los herederos que solicitan la apertura del proceso de sucesión, aceptan la herencia pura y simple o con beneficio de inventario, en

concordancia con lo establecido en el Artículo 488, núm. 4 del Código General del Proceso.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme a las normas citadas en el Artículo 90 Código General del Proceso, subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda de SUCESIÓN INTESTADA de la causante HILDA ROPAIN DE AHUMADA (Q.E.P.D) presentada HILDA AHUMADA ROPAIN Y OTROS, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - Concederles a los interesados un término de Cinco (5) días para que subsanen la anomalía detectada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO
Juez

LUCALI

Firmado Por:
Martha Elisa Calderon Araujo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6004dae2f14d3849209a1d8efab403cd9d89d48ca4597b4ad7b53ce0af53e7b7**

Documento generado en 23/02/2023 05:08:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>